No. 3076
Date: March 8, 1984 2:55 p.m.
Approved: Carlos S. Quirós
Secretary of State

By: [signature]
Assistant Secretary of State

REGLAMENTO PARA LA SUSPENSION O REVOCACION DE PERMISOS OTORGADOS A LAS COOPERATIVAS PARA OPERAR EN PUERTO RICO

Regla 1 - Alcance e Interpretación de las Reglas

1.1 - Este Reglamento se promulga en virtud de los poderes y facultades otorgados por la Ley Núm. 19 de 19 de abril de 1980, que enmienda el Artículo 19 de la Ley 291 del 9 de abril de 1946, conocida como la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico.

1.2 - Este reglamento aplicará a todas las cooperativas organizadas y operando en virtud de las disposiciones de la Ley 291 de 9 de abril de 1946, según subsiguientemente enmendada.

1.3 - Estas reglas se aplicarán e interpretarán de forma tal que garanticen una solución justa, rápida y económica a toda acción o procedimiento que en virtud de las mismas se ventile ante esta agencia.

1.4 - Definiciones

a- Inspector: El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico; o el funcionario por él designado para actuar en su nombre.

b- Oficina: Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

c- Permiso: Autorización escrita otorgada por el

Inspector de Cooperativas de Puerto Rico para que las cooperativas en Puerto Rico realicen sus operaciones.

d- Suspensión: Revocación transitoria o temporera total o parcial del permiso otorgado a la Cooperativa por la Oficina para sus operaciones.

e- Revocación: Cancelación total y permanente del permiso otorgado a la Cooperativa para operar.

f- Junta de Apelaciones: Se refiere al organismo creado por virtud de la Ley Núm. 291 del 9 de abril de 1946, según subsiguientemente enmendada, para entender en toda apelación sobre decisiones del Inspector.

g- Cooperativa: Cualquier cooperativa organizada, funcionando e inscrita de acuerdo con la Ley Núm. 291.

h- Junta: La Junta de Directores de cualquier cooperativa organizada bajo la Ley 291 de 9 de abril de 1946.

Regla 2 - <u>Permisos</u>

2.1 - Toda Cooperativa que esté organizada y funcionando en Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley 291 de 9 de abril de 1946, según subsiguientemente enmendada, deberá poseer un permiso para operar, expedido por la Oficina.

2.2 - Este permiso podrá suspenderse o revocarse por el Inspector a tenor con las disposiciones de la Ley y por las causales establecidas en este reglamento.

Regla 3 - Causas para la suspensión de permisos - El Inspector podrá suspender el permiso otorgado a cualquier cooperativa para operar:

3.1 - Cuando su contabilidad no esté al día o ésta no esté razonablemente correcta, según la determinación de la Oficina.

3.2 - Cuando la Cooperativa incurra en irregularidades en el manejo de sus fondos y/o en sus operaciones y habiéndose señalado por el Inspector, no realice gestiones efectivas para corregir dichas irregularidades.

3.3 - Cuando la Cooperativa no cumpla con las reservas legales que dispone la ley, habiéndole el Inspector requerido que cumpliera con dichas reservas.

3.4 - Cuando se compruebe que la Cooperativa ha puesto en vigor enmiendas a sus Cláusulas de Incorporación o Reglamento habiendo denegado el Inspector la aprobación de las mismas.

3.5 - Cuando la Cooperativa viole la Ley o el Reglamento en el trámite de la admisión o separación involuntaria de socios.

3.6 - Cuando la Cooperativa se niegue a cumplir con cualquier orden emitida por el Inspector a tenor con los poderes y facultades que le otorga la ley.

3.7 - Siempre que una Cooperativa no tenga al día su fianza y los seguros que le exija la ley y/o los Reglamentos promulgados por la Oficina.

3.8 - Cuando la Cooperativa no cumpla con el requisito de celebrar su Asamblea Anual en la fecha correspondiente o en la fecha que el Inspector determine, en los casos en que haya podido otorgársele una prórroga para efectuar la misma.

3.9 - Cuando la Cooperativa dejare de enviar a la Oficina del Inspector de Cooperativas los Informes Anuales y Trimestrales, según lo dispuesto en la Ley, los Reglamentos y las normas de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

Regla 4 - <u>Causas para la revocación del permiso de operaciones</u>

4.1 - Cualquiera de las causas que den lugar a la suspensión del permiso para operar podrá ser causa de revocación si dentro del término concedido por el Inspector no se corrigen las irregularidades señaladas.

4.2 - Siempre que se pruebe que la Incorporación se obtuvo mediante fraude y engaño y con el propósito de

ocultar un negocio con fines de lucro bajo el manto de una cooperativa.

4.3 - Cuando en un examen de la División de Auditorías de la Oficina se determine que la Cooperativa no está en condiciones económicas de continuar sus operaciones y que es imposible su rehabilitación.

4.4 - Cuando la Cooperativa haya incurrido en irregularidades que no sea posible corregir.

4.5 - Cuando la Cooperativa se dedique a negocios extraños, a los fines y propósitos para los cuales fue organizada y autorizada a funcionar.

4.6 - Cuando la Cooperativa no cumpla con el pago de multas impuestas por el Inspector.

Regla 5 - Notificación

5.1 - Siempre que el Inspector determine que procede la tramitación de una suspensión o revocación de un permiso, se deberá notificar por escrito a la Cooperativa con diez días de antelación a la fecha en que la misma habrá de ser efectiva.

5.2 - Dicha notificación será enviada por correo certificada a la Junta.

Regla 6 - Vista Administrativa

6.1 - Toda Cooperativa que reciba una notificación de suspensión o revocación de permiso para operar, tendrá derecho a una vista administrrativa que deberá celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días

laborables de la fecha en que se le haga dicha notificación.

6.2 - El Inspector señalará la fecha, hora y lugar en que la vista habrá de celebarse.

6.3 - El Inspector podrá posponer la celebración de dicha vista en situaciones extraordinarias que lo ameriten, a solicitud de la Cooperativa afectada, siempre que dicha solicitud de posposición sea radicada con cinco (5) días de antelación a la fecha en que la misma habría de efectuarse.

6.4 - Si la Cooperativa afectada no compareciere a la vista y no justifica su incomparecencia dentro de un término de diez (10) días a partir de la fecha del señalamiento original, el Inspector procederá a ejecutar la suspensión o revocación notificada y tomará cualquier otra medida que considere pertinente para que se cumpla con la misma.

6.5 - La vista administrativa será presidida por un oficial examinador nombrado por el Inspector y las partes tendrán derecho a comparecer por sí o acompañadas de un abogado o representante.

6.6 - El Inspector designará la persona que habrá de representar su Oficina en la vista.

6.7 - Las reglas de evidencia de los tribunales no se aplicará a estos procedimientos.

6.8 - Las partes podrán presentar toda la evidencia oral y/o documental pertinente y el oficial examinador solamente podrá excluir la evidencia que resulte inmaterial, irrelevante o redundante.

6.9 - Las vistas serán grabadas magnetofónicamente.

Regla 7 - Decisión

7.1 - En los casos de suspensión de permiso, la decisión debe contener el periodo de tiempo por el cual se suspende el servicio y las irregularidades o deficiencias que deben ser corregidas en ese tiempo.

7.2 - La cooperativa a la cual se le haya suspendido el permiso podrá solicitar prórroga al periodo de tiempo que se le concede para corregir las deficiencias o irregularidades señaladas, siempre y cuando solicite la misma con razonable antelación a cumplirse el término.

7.3 - La decisión deberá emitirse dentro de los 60 días siguientes a la celebración de la vista.

7.4 - La decisión del Inspector en estos casos podrá ser apelada ante la Junta de Apelaciones, a tenor con las disposiciones del Artículo 19A de la Ley 291.

7.5 - El Inspector podrá tomar cualquier medida o interponer cualesquiera otros remedios legales que fuesen necesarios para hacer efectiva su decisión.

Regla 8 - Disposiciones adicionales

8.1 - Las disposiciones de este reglamento son complementarias a los otros reglamentos del Inspector y nada de lo aquí dispuesto debe interpretarse como eximente de los requisitos establecidos en los reglamentos sustantivos de la Oficina.

8.2 - Las disposiciones de este reglamento son separables y cualquier determinación sobre inconstitucionalidad o invalidez de cualquiera de las reglas no afectará en forma alguna a las demás, las cuales permanecerán en pleno vigor.

Regla 9 - Este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en 3 LPRA 1046.

* CERTIFICACION *

Yo, Julio R. Carrión González, Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, certifico que he aprobado este Reglamento en virtud de las facultades que me concede la Ley Número 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 1984.

JULIO R. CARRION GONZALEZ